

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 136

7 de enero de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de abril 18 de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, con el propósito de aclarar que la política pública a favor de la protección de los trabajadores, mediante la “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, es extensiva a los Agentes de la Policía de Puerto Rico mientras van y regresan de sus residencias a su lugar de trabajo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 16, reconoce el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. Conforme a este derecho, nuestro ordenamiento estableció un sistema de seguridad social al trabajador por lesiones sufridas en el empleo para lo cual fue aprobada la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de abril 18 de 1935, según enmendada. Esta Ley establece un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos. Ortiz Pérez v. F.S.E., 137 D.P.R. 367 (1994).

El Artículo 2 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, establece que dicha Ley le será aplicable a todos los obreros o empleados "que sufran lesiones o se inutilicen o que pierdan la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo y que ocurran en el curso de éste y como consecuencia del mismo o por enfermedades o muerte derivadas de la ocupación". Esta sección exige que la condición o lesión

del obrero sobrevenga como resultado de un acto o función inherente al trabajo, que haya ocurrido en el curso de éste y como consecuencia del mismo. Pacheco Pietri et al.v. E.L.A. et al, 133 DPR 907 (1993).

Interpretando el citado Artículo 2 de la Ley Num. 45 de 1935, en el caso Rivera Osorio v Comisión Industrial, 95 D.P.R. 911 (1968), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que los accidentes ocurridos mientras un obrero o empleado va de su casa al trabajo y del trabajo a su casa, no son compensables bajo la Ley, a menos que concurran circunstancias especiales que conviertan al accidente en uno del trabajo. Esta doctrina es conocida como la regla de ir y venir del trabajo.

Sin embargo, los miembros de la Policía de Puerto Rico son servidores públicos que están obligados, por mandato de ley, a estar continuamente a disposición de su patrono y en un sentido muy particular, ya que pueden en cualquier momento ser llamados al trabajo por eventos que ocurran en su presencia, no importa si están o no técnicamente de servicio en ese momento. En lo aquí pertinente, el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico, 25 LPRA §3109, dispone que:

f) Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, los miembros de la Policía conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de este capítulo se imponen a los miembros de la Policía. ...

De igual manera, es de conocimiento general que un gran número de los miembros de la Policía de Puerto Rico se desempeñan en la zona metropolitana, pero sus residencias se encuentran, principalmente, en los pueblos que comprenden los Distritos de Arecibo y Aguadilla. Estos servidores públicos, en la gran mayoría de los casos, se trasladan diariamente desde sus residencias hasta la zona metropolitana para ejercer sus labores.

Por consiguiente, un agente de la Policía no es, ni puede ser considerado un empleado ordinario cuando va o viene del trabajo. Estos agentes del orden público, por la propia naturaleza de su trabajo y las circunstancias reales para el desempeño de sus labores, deben estar

protegidos, al igual que están protegidos por el propio Artículo 2 de la Ley Núm. 45, ante los jurados y asambleístas municipales.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de aclarar expresamente que la política pública a favor de la protección de los trabajadores, mediante la “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, es extensiva a los Agentes de la Policía de Puerto Rico mientras van y regresan de sus residencias a su lugar de trabajo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de abril
2 18 de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por
3 Accidentes del Trabajo, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.-Obreros y Empleados comprendidos en esta Ley.

5 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los
6 obreros y empleados que trabajen para los patronos a quienes se refiere
7 el párrafo siguiente, que sufran lesiones y se inutilicen, o que pierdan la
8 vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función
9 inherente a su trabajo o empleo y que ocurran en el curso de éste, y
10 como consecuencia del mismo o por enfermedades o muerte derivadas
11 de la ocupación, según se especifican en el Artículo siguiente. Se
12 exceptúan expresamente aquellos obreros y empleados cuya labor sea
13 de carácter accidental o causal y no esté comprendida dentro del
14 negocio, industria, profesión u ocupación de su patrono. *En el caso de*
15 *los Oficiales de la Policía de Puerto Rico, el viaje o traslado de estos*
16 *Oficiales desde sus residencias hacia su lugar de trabajo y viceversa,*
17 *se considera una función inherente a su trabajo o empleo. En el caso*

1 *de los agentes del orden público, el viaje de éstos desde su residencia*
2 *hacia su lugar de trabajo y viceversa, se considera una función*
3 *inherente a su trabajo o empleo. Por consiguiente, las disposiciones de*
4 *esta Ley le serán aplicables a los mismos mientras van y regresan de*
5 *sus residencias a su lugar de trabajo o viceversa. Esto, siempre y*
6 *cuando el Superintendente de la Policía certifique que las lesiones, la*
7 *pérdida de la vida, o los accidentes ocurrieron porque el agente*
8 *transcurría desde su hogar al trabajo o viceversa.*

9 *...”*

10 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.